



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33 Edificio Hernando Morales Molina Piso 14

Correo: j49pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADOS	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ, SECRETARÍA TRÁNSITO DE LA CALERA Y MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN:	10014189049202500343-00

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025).

1.- ASUNTO A TRATAR

El Despacho procede a resolver la ACCION DE TUTELA incoada por el señor FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante instauró acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, por cuanto aparece registrado como deudor moroso por concepto del impuesto del vehículo de placas GYA 238 correspondiente al año 2014, sin tener en cuenta que en esa época no era su propietario, toda vez que el traspaso a su nombre se realizó el 13 de agosto de 2020.

Sostiene que elevó derecho de petición ante la accionada para que se eliminara el reporte negativo y se declarara la prescripción de la acción de cobro de la referida obligación; no obstante, el 13 de febrero de 2025, le respondió que ese no es el medio idóneo de defensa dentro de los procesos administrativos.

Por lo anterior, solicita que se le conceda el amparo constitucional deprecado y se ordene a la accionada liberar la información, suprimiendo su nombre como deudor

del tributo del año 2014, toda vez que le impide disponer libremente de su derecho de propiedad sobre el vehículo.

3. - ACTUACION PROCESAL

3.1. Subsana la demanda de tutela, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2025, se admitió la acción, se dispuso notificar y correr traslado del libelo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran sobre los hechos que dieron origen a la misma.

3.2. La SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través del Director de Ejecuciones Fiscales, informó que ha dado respuesta a todas las peticiones elevadas por el accionante, mediante oficios No. 2024634652 de fecha 17 de abril de 2024, 2024635024 de fecha 17 de abril de 2024 y 2025018385 de fecha 20 de febrero de 2025.

De igual manera, indicó existe proceso de cobro coactivo abierto en contra de la señora MARÍA EDILMA RESTREPO NARANJO por falta de pago del impuesto de vehículo de placa GYA238, por la vigencia 2014.

Además, resalta que el medio de defensa idóneo tanto en la etapa de fiscalización y determinación de la obligación como en la etapa de cobro coactivo, no es el derecho de petición, ya que en la primera etapa es el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo o factura previsto en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, y en la segunda son las excepciones contra el mandamiento de pago conforme a lo establecido en los artículos 830 y 831 del mismo estatuto.

Adicionalmente, señaló que desconoce las razones del trámite y registro del traspaso, pese a la existencia de la referida deuda, indicando que los organismos de tránsito son los encargados de autorizar los traspasos y, por ende, verificar los requisitos.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por existir otros medios de defensa en vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. Por medio de auto de fecha 31 de marzo de 2025, se vinculó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CALERA a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ y al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3.4. La SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informó que, de acuerdo con los documentos aportados, para la fecha del trámite de traspaso del vehículo efectuado en el año 2020, se encontraba a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos del año 2014.

Finalmente, solicita se declare improcedente la acción por no cumplir con el presupuesto de subsidiariedad.

3.5. El SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que no le consta nada sobre el trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placas GYA238, y si el mismo se realizó con deficiencias o no, toda vez que, para la época de los hechos (2020), en el Municipio de La Calera operaba una sede administrativa de la Gobernación de Cundinamarca; además que no ha recibido solicitud previa por parte del accionante.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de ese organismo de tránsito municipal de la presente acción constitucional.

3.6. El MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE informó que la parte accionante no ha presentado y/o radicado ante esa entidad petición alguna relacionada con los hechos planteados en su escrito de tutela, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. - CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA: A este despacho judicial le asiste competencia funcional como juez constitucional para conocer y dirimir, en primera instancia, la presente acción de tutela, en virtud de lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 1º, del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a este despacho determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data del señor FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ por parte de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; y si la presente acción de tutela es procedente para ordenar la eliminación del reporte negativo como deudor moroso del impuesto sobre vehículos correspondiente al año 2014.

4.3. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y, excepcionalmente, por particulares.

Por el carácter residual de la acción de tutela, ésta no puede ser adicional, complementaria, alternativa o sustitutiva de los procedimientos consagrados en la ley, ni mucho menos una instancia más que permita dilucidar temas del exclusivo resorte de las autoridades administrativas o judiciales, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a lo previsto en el inciso tercero del precepto en cita¹, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, numeral 1º.²

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, señaló:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.”

En igual sentido, en sentencia T-260 de 2018, reiteró:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.”

Resulta entonces, por regla general, improcedente la acción de tutela, cuando existe otro mecanismo de defensa judicial para reparar el agravio que vulnera derechos fundamentales, salvo que, se repite, se pretenda evitar la configuración de un daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho o cuando el mecanismo no resulta idóneo y/o eficaz.

4.4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. El artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener respuesta que resuelva de fondo el asunto planteado, dentro del término otorgado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, constituyéndose de esta manera como uno de los derechos que, por su raigambre constitucional, cuentan con una protección directa por intermedio de la acción de tutela.

¹ Prevé el inciso tercero del artículo 86 de la constitución Política: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

² Prevé el artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela no procederá: “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

Siguiendo tal directriz, resulta pertinente señalar que el derecho de petición consagra, de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas; y, de otro lado, el derecho a obtener una respuesta que no deje puntos sin resolver, con argumentaciones concretas, dentro de los plazos de ley y notificada al peticionario, puesto que la respuesta tan sólo goza de ese carácter si está garantizada la comunicación entre la entidad y la persona interesada, en tal forma que ésta se entere a plenitud sobre lo resuelto.

Se colige, entonces, que la protección a ese derecho únicamente implica la obligación de otorgar una respuesta que debe respetar tres elementos: debe ser de fondo, clara y congruente-, es decir, debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.

Además, la respuesta debe trascender el ámbito de la administración y ser puesta en conocimiento del particular, mediante la utilización de los medios que el ordenamiento jurídico contempla para ese efecto, pues al peticionario le asiste el derecho de conocer la respuesta y, si es del caso, controvertirla utilizando los respectivos recursos.

4.5. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

De lo anterior se deduce que el debido proceso implica el respeto a un procedimiento establecido por la ley, es decir, cualquier persona involucrada en un proceso, ya sea administrativo o judicial, tiene derecho a defender sus intereses; esto conlleva una serie de derechos, como presentar y cuestionar pruebas, ser escuchado en el proceso, presentar recursos, entre otros.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.³

Tampoco se puede desconocer la relación cercana que existe entre esto y el derecho fundamental al debido proceso, ya que éste comprende el seguimiento de unos lineamientos previamente establecidos por la ley, entre los cuales se encuentran los siguientes:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁴

4.6. DERECHO AL HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE: El derecho al habeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual, a su vez, comprende el derecho a la intimidad y al buen nombre, así:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

Respecto a su alcance y contenido, la Corte Constitucional en sentencia SU -139 de 2021, señaló:

“(…) el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un

³ Ver Sentencia C-163/19

⁴ Corte Constitucional, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051/16

determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)”.

5. - EL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el señor FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, supuestamente vulnerados por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por cuanto aparece registrado como deudor moroso por concepto del impuesto del vehículo de placas GYA 238 correspondiente al año 2014, sin tener en cuenta que en esa época no era su propietario, toda vez que el traspaso a su nombre se realizó el 13 de agosto de 2020.

En sustento de lo anterior, allegó copia del derecho del derecho de petición elevado el 30 de enero de 2025⁵, mediante el cual solicitó la prescripción de la acción de cobro de la referida obligación.

Por su parte, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA demostró que ha dado respuesta a las peticiones elevadas por el accionante y, concretamente, en la respuesta brindada el 13 de febrero de 2025⁶, se observa que se limita a señalar que el derecho de petición no es el medio idóneo para ejercer el derecho de defensa en un proceso administrativo de cobro coactivo, indicando los mismos argumentos expuestos al contestar la presente acción.

Sin embargo, si se tiene en cuenta que, según lo informado por la entidad accionada, el proceso de cobro coactivo por falta de pago del impuesto de vehículo por la vigencia 2014 se adelanta en contra de la señora MARÍA EDILMA RESTREPO NARANJO, es claro que el aquí accionante no es parte en esa acción, no se encuentra vinculado al trámite y, por ende, no podría ejercer los mecanismos dispuestos en el Estatuto Tributario Nacional, como el recurso de reconsideración en contra de la resolución que impuso la sanción o las excepciones contra el mandamiento de pago, e incluso para agotar los recursos por la vía gubernativa o solicitar la revocatoria directa, ya que ésta se consagra a favor del contribuyente cuando no interponga los respectivos recursos.

⁵ Documento digital “01EscritoTutelayAnexos. Pdf” folio 6

⁶ Documento digital “01EscritoTutelayAnexos. Pdf” folios 9 a 13.

En ese orden de ideas, al no ser el sujeto pasivo del proceso de cobro coactivo por el no pago del impuesto sobre vehículos correspondiente al año 2014, no se encuentra legitimado para hacer uso de dichos mecanismos de defensa judicial.

Ahora bien, con relación a la transferencia de la propiedad del vehículo de placas GYA 238 en el año 2020, salta a la vista la existencia de una irregularidad al haberse registrado el traspaso sin verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, concretamente el pago del impuesto del año 2014.

Frente a dicho tópico, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 12, numeral 5º, de la Resolución 12379 de 2012, que reza:

*“Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los **organismos de tránsito**, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

*(...) 5. Verificación del pago por concepto de retención en la fuente, impuesto sobre vehículos y validación del pago de los derechos del trámite. **El organismo de tránsito verifica** el pago por concepto de retención en la fuente y el **pago de impuestos del vehículo automotor**, para lo cual requiere las respectivas copias de los recibos de pago y valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos del trámite a favor del Ministerio de Transporte y de la tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.”* (Resaltado fuera de texto).

De esa manera, como puede evidenciar con base en la norma anterior, los organismos o autoridades de tránsito son los encargados de autorizar el traspaso de un vehículo automotor, para tales efectos deben verificar que se cumplan varios requisitos, entre ellos que se hayan pagado los impuestos, razón por la cual se “requiere las respectivas copias de los recibos de pago”, como se pudo observar.

Bajo ese contexto, se puede concluir que el organismo o autoridad de tránsito que autorizó el traspaso del vehículo automotor de placas GYA 238 no cumplió con el deber de verificar el correspondiente pago de los impuestos del automotor, pues, contrario a lo informado en la contestación a este trámite, esto es, que se encontraba a paz y salvo para el momento de la autorización del traspaso, de los documentos que esa misma entidad allegó se puede evidenciar la anotación “PROCESO FISCAL ABIERTO, EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO CONSTANCIA EJECUTORIA MANDAMIENTO DE PAGO” frente al impuesto correspondiente al año 2014⁷.

⁷ Documento Digital “15RespuestaSecretariaMovilidadCundinamarca”, folio 21

Y si bien el referido error no es atribuible a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, puesto que dicha función compete al ORGANISMO DE TRÁNSITO, lo cierto es que la administración no puede trasladar sus cargas y confusiones administrativas a los ciudadanos.

Bajo los anteriores derroteros, para el despacho se presenta una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al habeas data del señor FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, toda vez que al no ser parte en el proceso de cobro coactivo que se adelanta por la deuda del impuesto con vigencia fiscal del año 2014 sobre el vehículo que adquirió en el año 2020, no puede ejercer su derecho de defensa y contradicción; además, el reporte negativo como deudor moroso lo afecta al impedirle realizar algunos trámites como el traspaso.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que elimine el nombre del accionante como deudor moroso del impuesto sobre vehículos con vigencia fiscal del año 2014 y, en uso de las facultades extra y ultrapetita con que cuenta el juez de tutela⁸, se ordenará a la entidad accionada que otorgue una respuesta frente al derecho de petición elevado por el actor el 30 de enero de 2025, que le brinde una solución de fondo acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de las entidades SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CALERA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ y MINISTERIO DE TRANSPORTE por no avizorarse acción u omisión de su parte que pueda resultar atentatoria contra los derechos reclamados en la presente acción constitucional.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, habeas data y petición del señor FERNANDO LÓPEZ LÓPEZ, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que, en el término de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del presente fallo, elimine el nombre del

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-104/18

accionante como deudor moroso del impuesto sobre vehículos con vigencia fiscal del año 2014.

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que, en el término de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación del presente fallo, otorgue una respuesta frente al derecho de petición elevado por el actor el 30 de enero de 2025, que le brinde una solución de fondo acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia, teniendo en cuenta las consideraciones previamente expuestas.

CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento a la orden aquí impartida dará lugar a iniciar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO y a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

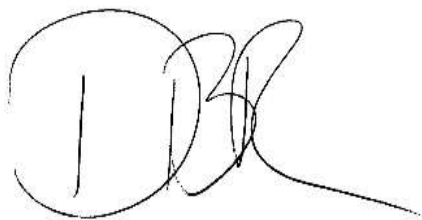
QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las entidades SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CALERA, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHOCONTÁ y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

DIANA LORENA BASTIDAS RIVERA